# CONSEJO DIVISIONAL DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
# SESIÓN 15.26 (URGENTE)
# 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**ACUERDOS:**

**II.1 Aprobación del orden del día.**

**1.1 En cumplimiento a la sentencia del 15 de abril de 2026 en el juicio de amparo 1908/2024 promovido por [redacted] ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se deja insubsistente el acta de la sesión privada 19.24 celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se ratificó la expulsión del quejoso como alumno de la Universidad Autónoma Metropolitana.**

**2.2 En cumplimiento a la sentencia del 15 de abril de 2026 en el juicio de amparo 1908/2024 promovido por [redacted] ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se emite una nueva determinación con la que, con libertad de jurisdicción, de manera debidamente fundada y motivada, congruente se resuelve el recurso de reconsideración del quejoso, con el pronunciamiento de todos los agravios formulados en el recurso de reconsideración presentado el 8 de agosto de 2024, así como de las pruebas ofrecidas por el impetrante.**

**Para ello, se analizan expresamente los doce planteamientos que fueron identificados en la resolución que quedó insubsistente, desarrollándolos conforme al contenido integral del escrito de reconsideración y relacionándolos con las pruebas y demás elementos que integran el expediente.**

**1. Violación a los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento del Alumnado y a los artículos 1, 14, 16 y 20 constitucionales.**

**El quejoso sostiene que el dictamen del 9 de julio de 2024 y la resolución del 31 de julio de 2024 vulneran las disposiciones referidas, esencialmente porque considera que no se respetaron las exigencias de fundamentación y motivación.**

**Al respecto, es importante precisar que el dictamen referido y, por lo tanto, la resolución del Consejo Divisional, se encuentran fundados y motivados, ya que el dictamen, en el apartado de fundamentación y motivación contiene los elementos que permiten sostener esta afirmación.**

**La determinación emitida por la Comisión sí identifica la disposición jurídica en la que se encuadran las conductas atribuidas al quejoso y, además, expone las razones particulares por las cuales, a partir de los elementos que obran en el expediente, consideró acreditadas las conductas de violencia sexual, física y psicológica.**

**Respecto de la violencia sexual, la resolución no se limitó a afirmar que ésta se actualizó, también explica que los elementos aportados por el quejoso no fueron suficientes para desvirtuar la conducta imputada y que no se acreditó la existencia de consentimiento de la persona en situación de violencia para mantener relaciones sexuales. Asimismo, se analizaron los argumentos de defensa relacionados con que ambos mantenían una relación sentimental, que la persona en situación de violencia lo había invitado a salir, que lo había incitado a consumir alcohol y que ella le había insinuado acudir a un hotel.**

**En el dictamen de la Comisión se explica por qué tales circunstancias no podían considerarse, por sí mismas, como manifestaciones inequívocas de consentimiento para mantener relaciones sexuales. Además, se indica que la ausencia de una negativa expresa o de resistencia física no permite concluir que existió consentimiento, particularmente cuando existen elementos que deben ser valorados respecto del estado en que se encontraba la persona en situación de violencia al momento de los hechos.**

**Esta aseveración se relacionó con las manifestaciones del quejoso, ya que éste indicó que, según su percepción, la persona en situación de violencia estaba consciente y que en todo momento la notaba normal, sin embargo, la Comisión analizó las conversaciones de WhatsApp con las que contó y advirtió que de éstas se desprenden señalamientos de la persona en situación de violencia sobre su estado de ebriedad al momento de los hechos, su incapacidad para recordar lo sucedido y la afectación que experimentó después de los hechos. De ahí deriva la determinación de la Comisión, de una valoración de todos los elementos con los que contó, no sólo de las afirmaciones de la persona en situación de violencia.**

**Sobre la violencia física, la resolución expresa las razones que motivan su determinación, toma en consideración las lesiones (rasguños y moretones) que la persona en situación de violencia manifestó haber advertido después de los hechos, lo cual también se desprendió de las fotografías que proporcionó la persona referida y de las conversaciones de WhatsApp en las que ella cuestionó al quejoso respecto de las lesiones que presentaba en la mano y en el mentón, a esto se le denomina valoración integral del conjunto probatorio.**

**Por lo que hace a la violencia psicológica, la resolución precisa que ésta se desprende de las consecuencias emocionales que la persona en situación de violencia manifestó haber experimentado derivado de los hechos.**

**En virtud de lo anterior, se puede apreciar que el dictamen de la Comisión y, por lo tanto, la resolución del Consejo Divisional están fundamentados y motivados, porque el dictamen explica, a partir de los elementos con los que contó, se actualizó la fracción II del artículo 10 del Reglamento del Alumnado (vigente hasta el 24 de marzo de 2025), asimismo, explicó las razones por las que los argumentos formulados por el quejoso no resultaban suficientes para desvirtuar la denuncia de la persona en situación de violencia.**

**2. Base probatoria equivocada (Protocolo para Atender la Violencia por Razones de Género).**

**El quejoso cuestiona que el dictamen haya partido de lo establecido en el Protocolo referido respecto de la especial relevancia de la declaración de la persona en situación de violencia y sostiene que dicha declaración sólo puede considerarse así, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad.**

**Es relevante referir que la naturaleza de determinados hechos de violencia sexual pueden ocasionar que no existan testigos presenciales ni prueba directa distinta de las declaraciones de las personas involucradas. De ahí que la declaración de quien refiere haber experimentado violencia pueda adquirir especial relevancia. No obstante, ello no significa que esa declaración constituya una prueba incontrovertible ni que deba prescindirse del examen de los elementos aportados por la otra persona.**

**Por ello, para resolver el recurso, no se parte de la premisa de que la declaración de la persona en situación de violencia sea verdadera por su sola condición de denunciante, sino que se analiza su contenido en conjunto con las conversaciones, fotografías, declaraciones y demás elementos incorporados al expediente del asunto en cuestión.**

**Al respecto, se reitera que la determinación de la Comisión no se sustentó exclusivamente en el dicho de la persona en situación de violencia, si bien es preponderante, ésta no fue valorada de manera aislada ni automática, sino de forma conjunta con los demás elementos que integraron el expediente, en términos de las directrices previstas en el Protocolo para Atender la Violencia por Razones de Género.**

**En efecto, el propio Protocolo reconoce que, por la naturaleza y el contexto en que suelen ocurrir las conductas de violencia sexual, no debe esperarse necesariamente la existencia de pruebas directas, por lo que la declaración de la persona en situación de violencia constituye una prueba fundamental y preponderante. Ello no significa que su dicho deba tenerse por cierto de manera irrestricta, sino que debe ser analizado atendiendo a las circunstancias particulares del caso y, cuando existan, con los demás elementos de convicción.**

**En el caso concreto, la Comisión realizó precisamente ese ejercicio. El dicho de la persona en situación de violencia es verosímil y encontró corroboración en diversos elementos que se destacan a continuación:**

**a) Conversaciones de WhatsApp posteriores a los hechos. Como ya se ha señalado, existen manifestaciones de la persona en situación de violencia que constituyen elementos de corroboración relevantes, pues permiten advertir que, con posterioridad a los hechos, ella misma manifestó circunstancias compatibles con el estado que refirió haber presentado y con las consecuencias que señaló haber experimentado. Entre ellas se encuentran sus expresiones relativas a que no se encontraba en sus cinco sentidos, que no recordaba prácticamente lo sucedido, que estaba muy afectada y que no se encontraba bien. Estas manifestaciones no fueron consideradas de manera aislada, sino conjuntamente con el resto de los elementos.**

**b) Correspondencia entre las manifestaciones de la persona en situación de violencia y las del quejoso. La credibilidad de la narración también se vio fortalecida por circunstancias reconocidas por el propio quejoso, en particular, él manifestó que la persona en situación de violencia había consumido alcohol y que, según su percepción, se encontraba consciente y normal. La existencia de consumo de alcohol, no constituye únicamente una afirmación proveniente de ella, sino una circunstancia que también aparece reconocida en la versión de él. La controversia radicaba en el estado en que se encontraba la persona en situación de violencia y en la existencia o no de consentimiento, aspectos que fueron analizados por la Comisión a partir del conjunto probatorio.**

**c) Las manifestaciones sobre las lesiones físicas de la persona en situación de violencia. Existen conversaciones de WhatsApp posteriores a los hechos que contienen referencias de ella sobre las lesiones que advirtió después de los hechos, entre ellas, una lesión en la mano y otra en el mentón, así como rasguños y moretones. Estas expresiones constituyeron elementos que fueron considerados conjuntamente con su relato sobre los hechos.**

**d) Consecuencias emocionales y la búsqueda de atención psicológica por parte de la persona en situación de violencia. Ella manifestó que dichas consecuencias emocionales y la búsqueda de atención psicológica derivaron de los hechos ocurridos, incluso refirió que estaba recibiendo atención psicológica de la UPAVIG y de forma externa. Es importante aclarar que este aspecto no fue utilizado para establecer, por sí solo, que los hechos necesariamente ocurrieron, pero resulta ser un dato contextual y de corroboración sobre las consecuencias que ella refirió haber experimentado.**

**e) Ausencia de elementos suficientes que desvirtúen el dicho de la persona en situación de violencia. Debe quedar claro que la Comisión sí valoró los elementos aportados por el quejoso, sin embargo, determinó que éstos no son suficientes para desvirtuar las imputaciones. La existencia de una relación sentimental, la invitación a salir, el consumo de alcohol, la supuesta invitación a acudir a un hotel, la iniciativa de besarlo y la afirmación de que la persona en situación de violencia no manifestó una negativa expresa, no pueden ser considerados como aspectos que demeriten el dicho de la víctima, no pueden ser cuestiones que apunten a que la persona en situación de violencia otorgó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el quejoso.**

**Como puede advertirse, la Comisión no otorgó valor probatorio al dicho de la persona en situación de violencia por el solo hecho de provenir de ella, sino que lo examinó a la luz de los demás elementos disponibles, por lo tanto, es verosímil porque la determinación no se sustentó en una presunción de veracidad absoluta ni en una valoración aislada del dicho de la persona en situación de violencia, sino en una valoración conjunta y contextualizada de los elementos con los que contó la Comisión y que se desprenden del dictamen.**

**3. Circunstancias que, según el quejoso, restan credibilidad a la declaración de la persona en situación de violencia.**

**El quejoso sostiene que no se valoró que, el 7 de abril de 2024, la persona en situación de violencia le comentó por WhatsApp: "Y otra, mi abuela no se dio cuenta del chupetón?", de lo que pretende concluir que ella tenía conocimiento de que él se lo había provocado. Sin embargo, tal conclusión no se desprende del contenido del mensaje, pues éste únicamente evidencia que la persona en situación de violencia expresa que su abuela no se percató de que ella presentaba un chupetón, no que ella supiera lo que había ocurrido, ni, mucho menos, que de dicha conversación pueda inferirse la existencia de consentimiento.**

**Asimismo, señala que se valoraron incorrectamente las fotografías en las que se advierten lesiones de la persona en situación de violencia, ya que no se indica el nexo de causalidad de dichas lesiones y la posible violencia, en este sentido, se debe tener en cuenta que la ausencia de una conclusión sobre el nexo causal en las fotografías no impide su valoración como indicio, tampoco desvirtúa su alcance probatorio cuando, adminiculadas con los demás elementos, como lo es la conversación en la que las personas involucradas hablan sobre las lesiones físicas que ella tenía en ese momento, permiten establecer su relación con los hechos de este caso.**

**El quejoso también indica que el 7 de abril de 2024 la persona en situación de violencia le preguntó mediante WhatsApp si había terminado dentro de ella y que también existió una conversación relativa a una marca en el pecho, lo que, desde su perspectiva, demuestra que ella se encontraba consciente de lo ocurrido. Asimismo,**

**invoca comunicaciones posteriores relativas a la pérdida de la mochila, la ausencia de protección, los estudios médicos y la relación que existía entre ambos. El planteamiento requiere distinguir entre el conocimiento posterior al acto sexual y la existencia de consentimiento al momento de una relación sexual.**

**Los mensajes posteriores sí constituyen elementos relevantes y se les reconoce valor para acreditar que, durante el 7 de abril, la persona en situación de violencia conocía que había ocurrido una relación sexual y manifestó preocupación por algunas de sus consecuencias, sin embargo, esa circunstancia no permite concluir, por sí sola, que al momento del acto sexual hubiera contado con plena capacidad para decidir ni que hubiera expresado su consentimiento.**

**En las mismas conversaciones existen también expresiones en las que la persona en situación de violencia señala que no estaba "en sus cinco sentidos", que recuerda sólo algunas cosas, que estaba muy ebria y, posteriormente, pregunta al quejoso si él había permanecido consciente porque ella afirma no haberlo estado.**

**El quejoso también manifiesta que la persona en situación de violencia mencionó cuestiones por WhatsApp que le restan credibilidad a su dicho, tales como "[redacted], ayer terminaste dentro?", "Por favor hagamos esto a escondidas, no tengo modo de decirle a [redacted]", "no debimos ir al hotel, no en ese estado, siento que debió ser distinto, discúlpame por insinuarlo", entre otras, al respecto, se debe tener en cuenta que estos mensajes no desvirtúan, por sí mismos, la falta de consentimiento alegada respecto de los hechos materia del procedimiento, que la persona en situación de violencia haya mantenido comunicación con él manifestando preocupación por las consecuencias de lo ocurrido o expresado disculpas, y deseos de mantenerlo en reserva no implica consentimiento respecto de las relaciones sexuales cuestionadas ni invalida su dicho, se reitera que esto se valoró de forma integral por la Comisión, también es importante resaltar que estos mensajes no demuestran que la persona en situación de violencia pudiera recordar todo lo que ocurrió el día de los hechos.**

**De lo anterior, puede notarse que las conversaciones entre las personas involucradas se valoraron de forma completa e integral, por ello la Comisión estimó que las expresiones que el quejoso manifestó no le restan credibilidad al dicho de la persona en situación de violencia.**

**4. Falta de valoración de la conversación completa de WhatsApp del periodo comprendido entre octubre de 2023 y abril de 2024.**

**El quejoso señala que de las conversaciones se desprende que no estuvo incomodando o acosando permanentemente a la persona en situación de violencia; que existían conversaciones, invitaciones e interacción recíproca; que fue ella quien lo invitó a salir el 6 de abril; y que los mensajes posteriores a los hechos serían incompatibles, desde su perspectiva, con la afirmación de que ella no otorgó su consentimiento para sostener relaciones sexuales con él.**

**En efecto, de los mensajes valorados por la Comisión se desprende la existencia de una interacción previa entre ambas personas, comunicaciones frecuentes, invitaciones y expresiones de cercanía, existen elementos que permiten establecer que la salida del 6 de abril fue acordada por ambos y que la persona en situación de violencia formuló la invitación para realizar un plan nocturno.**

**Asimismo, las comunicaciones posteriores muestran que continuaron hablando de lo ocurrido, de la mochila perdida, de la falta de protección, de estudios médicos y de la relación entre ellos.**

**No obstante, el alcance de estas circunstancias se limita a la existencia de una relación de confianza, una invitación a salir, comunicaciones afectivas o incluso una relación previa, lo cual no desvirtúa la comisión de la falta atribuida, aun con esos elementos no se desprende que existía consentimiento para sostener relaciones sexuales con la persona en situación de violencia.**

**De los mensajes posteriores al hecho, no es correcto inferir que una determinada forma de comunicarse después de los hechos demuestre necesariamente consentimiento previo. Las reacciones posteriores pueden ser diversas y, por ello, esos mensajes deben valorarse por su contenido específico y no mediante una expectativa acerca de cómo tendría que haberse comportado la persona en situación de violencia después de los hechos.**

**5. Valoración incorrecta de la expresión del quejoso de que la interacción “era mutua”.**

**El quejoso sostiene que en el dictamen se interpretó incorrectamente sus argumentos verbales cuando señaló que él únicamente había dicho que “pensó que era mutuo”, precisa que utilizó la expresión “era mutuo” para concluir que la persona en situación de violencia le otorgó su consentimiento, pues, según él argumenta, de lo contrario no habría utilizado esa expresión.**

**En este sentido, se tiene por formulada su postura consistente en que, desde la versión de sus hechos, la interacción sexual fue consentida por ambas personas.**

**6. Valoración del testimonio de identidad reservada.**

**El quejoso cuestiona la valoración del testimonio que identifica como proveniente de una persona de identidad reservada, señala que se encontró en estado de indefensión porque no pudo conocer plenamente el contenido y circunstancias de dicho testimonio y sostiene que éste carece de referencias precisas de tiempo, modo y lugar y contiene manifestaciones que no fueron percibidas directamente por la persona testigo.**

**Efectivamente, las manifestaciones de una persona testigo pueden valorarse respecto de los hechos que haya percibido directamente, sin embargo, aquello que únicamente conozca porque otra persona se lo comunicó no puede recibir el mismo alcance que una percepción directa. De igual manera, la ausencia de precisión suficiente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar reduce la capacidad de un testimonio para acreditar un hecho determinado.**

**Por ello, ese testimonio no se utiliza como prueba de la violencia sexual, ya que sólo hace referencias a comportamientos observados del quejoso, este testimonio fue considerado de forma contextual, incluso no se hace referencia a éste en el apartado de fundamentación y motivación del dictamen.**

**7. Argumento de que los elementos aportados por el quejoso desvirtúan la conducta imputada.**

**El quejoso sostiene que es incorrecta la conclusión del dictamen en el sentido de que los elementos que presentó no desvirtúan la conducta atribuida.**

**Este planteamiento debe analizarse a partir del conjunto de elementos que invoca: las conversaciones previas, la invitación a salir, los mensajes posteriores, su versión de que ambos estaban conscientes, su afirmación de que la persona en situación de violencia inició los besos al encontrarse en la habitación y la existencia de una relación de cercanía entre ambos.**

**Como ya se señaló, estos elementos poseen valor probatorio y no son descartados, pero acreditan una relación previa de comunicación y confianza, una salida acordada por ambos, consumo conjunto de alcohol y comunicaciones posteriores relativas a lo sucedido, no obstante, esos hechos no demuestran que haya existido consentimiento para la relación sexual.**

**8. Naturaleza de la relación existente entre las partes.**

**El quejoso precisa que nunca afirmó que existiera una relación sentimental formal con la persona en situación de violencia, señala que ése era su deseo, pero reconoce que ella había sido clara respecto de que no existía una relación formal entre ellos.**

**Se tiene por formulada dicha aclaración, como ya se ha referido, se acreditó que existía una relación previa de comunicación, confianza y cercanía, cuyo significado es interpretado de manera diferente por cada una de las personas involucradas, lo cual no resulta determinante para establecer el consentimiento respecto del acto sexual concreto.**

**9. Estado de conciencia y versión del quejoso de los hechos ocurridos en el hotel.**

**El quejoso sostiene que ambas personas estuvieron conscientes mientras se encontraron en el hotel, refiere que, al llegar a este sitio, la persona en situación de violencia acudió por sí misma al baño, que posteriormente él entró al baño y que, al salir, ella se acercó y comenzó a besarlo; que ambos "se dejaron llevar por el momento", y que los dos se encontraban alcoholizados, pero no inconscientes, con base en ello sostiene que no infirió el consentimiento del silencio o de la falta de resistencia de la persona en situación de violencia, sino de una conducta activa de ella.**

**A este respecto se consideró que, el hecho de que una persona pueda abordar un vehículo, caminar, acudir al baño sin ayuda y realizar determinadas acciones, no permite establecer cuál era su grado de afectación por la sustancia embriagante, ni su capacidad para adoptar una decisión sexual. Asimismo, debe quedar claro que en la resolución no se asume que la persona en situación de violencia estuvo inconsciente; ella misma manifestó que no recordaba diversos momentos de la noche, que no se encontraba "en sus cinco sentidos", aspectos que también se desprenden de las conversaciones por WhatsApp.**

**Existen dos afirmaciones, la del quejoso que apunta a la persona en situación de violencia como la iniciadora de los besos y la de la persona en situación de violencia que indica que no recuerda muchas cosas y que asegura que no otorgó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el quejoso, ambas aseveraciones fueron valoradas en conjunto con los demás elementos con los que contó la Comisión, se atendió el conjunto de circunstancias para arribar a la conclusión de que es necesario que exista consentimiento para consumar un acto sexual, lo cual, en este caso, no se demuestra a través de algún elemento.**

**10. Referencias sobre insistir en seguir viendo a la persona en situación de violencia, el consumo de alcohol y la existencia de consentimiento.**

**El quejoso reconoce que fue incorrecto insistir en ver a la persona en situación de violencia después de que ella le solicitó distanciamiento y que eso no significa que hubiera realizado algún acto sexual sin consentimiento. Asimismo, afirma que ambos estuvieron conscientes y que consumieron de la misma bebida y en cantidad semejante. A este respecto, se precisa que, aun cuando el primer aspecto resulta incorrecto, éste forma parte del contexto de los hechos, pero carece de incidencia en el análisis de la conducta atribuida y, por supuesto, tampoco acredita que el quejoso hubiera realizado algún acto sexual sin consentimiento de la persona en situación de violencia.**

**Por otro lado, sobre la conciencia mutua y el consumo de alcohol en igualdad de circunstancias, se debe tener en cuenta que no es posible presumir la capacidad o incapacidad de una persona a partir del consumo de la misma sustancia embriagante o de la misma cantidad de ésta, produzca los mismos efectos en ambas personas.**

**11. Manifestación de la persona testigo respecto de que el quejoso le pone algo a las bebidas para que las personas pierdan el conocimiento.**

**El quejoso sostiene que esta testimonial constituye una calumnia y difamación y niega haber realizado esta conducta. No obstante, este hecho no fue un elemento que la Comisión considerara para arribar a su determinación, no existe argumento alguno que atribuya esta conducta al quejoso.**

**12. Violencia física y valoración de las fotografías presentadas por la persona en situación de violencia.**

**El quejoso niega haber ejercido violencia física en contra de la persona en situación de violencia y cuestiona la valoración de las siete fotografías incorporadas al expediente de este caso bajo el argumento de que éstas muestran lesiones, pero no acreditan que él las hubiera producido ni establecen un nexo causal entre esas lesiones y una conducta violenta atribuible a su persona.**

**Las siete fotografías acreditan la existencia y las características visibles de las lesiones de la persona en situación de violencia, sin embargo, su valor probatorio no se analizó de manera aislada y es cierto que tampoco acreditan su origen y la autoría de quien las produjo, no obstante, en este asunto, existen elementos de contexto que permiten relacionarlas con los hechos materia del procedimiento, entre ellos las conversaciones de WhatsApp en las que la persona en situación de violencia hace referencia a la existencia de "chupetones" y "rasguños".**

**En consecuencia, el hecho de que las fotografías no contengan por sí mismas una determinación sobre su autoría o nexo causal no implica que carezcan de valor probatorio ni desvirtúa, por sí solo, la valoración integral realizada respecto de la violencia física atribuida, ya que existen comunicaciones entre las personas involucradas que permiten contextualizar la existencia de las lesiones y su relación con la interacción que la persona en situación de violencia sostuvo con el quejoso.**

**Del análisis integral de los doce planteamientos formulados por el quejoso, este Consejo Divisional determina ratificar la aplicación de la medida administrativa consistente en expulsión de la Universidad impuesta a [redacted], conforme a los artículos 10, fracción II; 12, fracción V; 14 y demás aplicables del Reglamento del Alumnado (vigente hasta el 24 de marzo de 2025).**